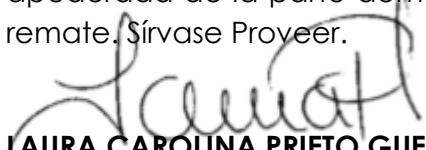


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2021

A despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de la señora **ELIZABETH PEÑA QUINTANA**, la abogada de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digital, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-740256** correspondiente al bien inmueble ubicado en la Carrera 48 Sur No. 20C-51 de la Ciudadela Terranova de Jamundí-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE, y el link será enviado a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **2:00PM**, del día **04** del mes de **AGOSTO** del año **2.021**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-740256 correspondiente al bien inmueble ubicado en la Carrera 48 Sur No. 20C-51 de la Ciudadela Terranova de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$72.486.660)**.

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la empresa **DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, que se ubica en la Calle 33H No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

SEXTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual, y el link será enviado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00855-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico no. 101, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 22 DE JUNIO DE 2021.

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 16 de junio de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la apoderada de la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado por el despacho, consistente en aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía con la inscripción de la medida de embargo.

De igual manera, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente desde el día 03 de noviembre de 2020, fecha de presentación del escrito, mediante el cual manifiestan que tiene conocimiento del auto contentivo del mandamiento de pago, sin embargo, el proceso fue suspendido desde de la fecha en mención, hasta el día 23 de enero de 2021. Así las cosas, los términos concedidos a los demandados para contestar la demanda o proponer excepciones, empezaron a correr el día 04 de marzo de 2021 fecha en que se reanudo de forma oficiosa el presente proceso y le vencieron el día 24 de marzo de 2021, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00889-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES**, se encuentra vencido el término concedido a la demanda dentro del presente proceso y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré No. 16378686 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES**, **identificada con la cédula de ciudadanía No.16.378.686**, se surtió por conducta concluyente desde el día 03 de noviembre de 2020, fecha de presentación del escrito, mediante el cual manifiestan que tiene conocimiento del auto contentivo del mandamiento de pago, sin embargo, el proceso fue suspendido desde de la fecha en mención, hasta el día 23 de enero de 2021. Así las cosas, los términos concedidos a los demandados para contestar la demanda o proponer excepciones, empezaron a correr el día 04 de marzo de 2021 fecha en que se reanuda de forma oficiosa el presente proceso y le vencieron el día 24 de marzo de 2021, quien dentro del término concedido guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES**, tal como fue ordenado

en el Auto Interlocutorio No. 1677 de fecha 28 de noviembre de 2019, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00889-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 101, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 16 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES**, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-930250**, en el cual se constata la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES, Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-930250**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en el corregimiento potrero urbanización ciudad de Dios lote 50, de esta municipalidad**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión.

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **HERNAN DARIO SANTOFIMIO RUALES, Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-930250**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en el corregimiento potrero urbanización ciudad de Dios lote 50, de esta municipalidad**

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) JORDAN VIVEROS JHON JERSON, quien se localiza en la CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01 de la ciudad de cali, teléfono y celular 3162962590 – 8825018 email: jersonvi@yahoo.es, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$150.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD.2019-00889-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 101, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 21 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de la señora **RUBBY YADILE MARTINEZ RODRIGUEZ**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita se reforme la demanda, toda vez que, en el escrito de demanda se omitió indicar que se librara mandamiento de pago a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL, por lo tanto, solicita se libre mandamiento de pago en ese sentido.

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

Conforme la norma expuesta, resulta que, si bien la petición fue allegada dentro del término establecido, la misma no cumple con los requisitos para reformar la demanda, como quiera que solo se allego un escrito aduciendo la solicitud de la reforma, sin que se presentara la demanda como tal, integrada en un solo escrito con los requisitos dispuestos en el art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, esta juzgadora encuentra razones suficientes para no tener por reformada la demanda, en consecuencia, se negará la petición elevada por la parte demandante, quien deberá adecuarla y tener en cuenta lo aquí señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta tener por reformada la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00748-00 Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 101, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de la señora **ELIZABETH ESCOBAR JIMENEZ**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita se reforme la demanda, toda vez que, en el escrito de demanda se omitió indicar que se librara mandamiento de pago a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. HITOS cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL, por lo tanto, solicita se libre mandamiento de pago en ese sentido.

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

Conforme la norma expuesta, resulta que, si bien la petición fue allegada dentro del término establecido, la misma no cumple con los requisitos para reformar la demanda, como quiera que solo se allego un escrito aduciendo la solicitud de la reforma, sin que se presentara la demanda como tal, integrada en un solo escrito con los requisitos dispuestos en el art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, esta juzgadora encuentra razones suficientes para no tener por reformada la demanda, en consecuencia, se negará la petición elevada por la parte demandante, quien deberá adecuarla y tener en cuenta lo aquí señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta tener por reformada la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00786-00

Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico no. 101, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>22 DE JUNIO DE 2021.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2021.

A despacho del señor juez, informándole que el señor JEFFERSON MINA VASQUEZ y la señora LEIRY LAURA LOMELIN URIBE, se contactaron vía correo electrónico, con el fin de solicitar la suspensión de la presente diligencia programada para el 21 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, procederá el despacho a fijar nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de matrimonio civil del señor el señor **JEFFERSON MINA VASQUEZ** y la señora **LEIRY LAURA LOMELIN URIBE**, la hora de las 02:00 de la tarde del día veintiseis (26), del mes de JULIO del año dos mil veintiuno (2.021), la cual se realizara de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: SEÑALESE la hora de las 02:00 de la tarde del día veintiséis (26), del mes de JULIO del año dos mil veintiuno (2.021). Para llevar a cabo la diligencia de matrimonio civil del señor **JEFFERSON MINA VASQUEZ** y la señora **LEIRY LAURA LOMELIN URIBE**.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos de manera virtual, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha y hora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00250-00

Karol

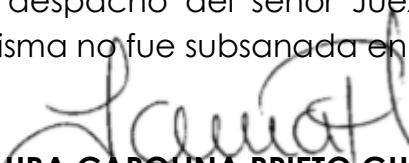
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.101** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.882

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **RUBEN ERNESTO GARCIA VALENCIA**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **RUBEN ERNESTO GARCIA VALENCIA**.

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00337-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.101** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.876

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A**, en contra del señor **OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A**, en contra del señor **OBEIMAR JIMENEZ LUCUMI**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.2626381

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCT (\$47.159.195)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 2626381, suscrito entre las partes el día 19 DE ABRIL DE 2021.**
12. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$2.267.719)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo; Como se encuentra plasmado en clausula quinta del **No. 2626381, suscrito entre las partes el día 19 DE ABRIL DE 2021.** Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
13. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 2626381**, desde el **20 DE ABRIL DE 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los

primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No.66.826.826 de Cali y portadora de la T.P. No.93.739 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

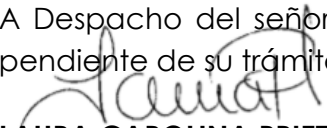
Rad.2021-00411-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.101 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, <u>22 de junio de 2021</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.881
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de los señores **DARIO RUBIO JIMENEZ Y VICKY LOPEZ HOYOS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se allega Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, donde se acredite la calidad con que actúa la señora MARIA CATALINA BENJUMEA QUINTERO., como administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante, por tanto, se requiere al actor para que aporte el documento en mención actualizado.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00412-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.101** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22 de junio de 2021